

El Futuro Inmediato de los Procesos Electrónicos

Marina Mongiardino¹, Patricio Gregorio Blanco Ilari²

¹ Abogada recibida en 1999 en La Plata, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad nacional de La Plata. Directora del Instituto de Derecho Informático del Colegio de Abogados de La Plata desde 2009. mmongiardino@hotmail.com

² Abogado recibido en la Universidad Católica de La Plata, año 2010, miembro del Instituto de Derecho Informático del Colegio de Abogados de La Plata desde 2011. blancoilari@gmail.com

Resumen. Las nuevas tecnologías han llegado para quedarse, y no podemos pensar en detenerlas ni en dejarlas de utilizar por las grandes ventajas que nos brindan. En la última década se ha evidenciado avances muy importantes en materia de tecnología de la información y comunicaciones. La justicia argentina fue incorporando alguno de los beneficios del uso de la tecnología a los procesos judiciales. Esta paulatina incorporación ha sido acompañada de normas que fueron regulando las distintas cuestiones involucradas. Pero no sólo es necesario un marco normativo adecuado para incorporar el uso de la tecnología en la justicia argentina, sino que resulta esencial un cambio organizativo y cultural que requiere de una apropiada gestión del cambio, donde la formación juega un rol fundamental. La informática judicial es parte fundamental del proceso de modernización de la justicia acorde a los tiempos actuales, creándose un nuevo paradigma del servicio de la justicia a través del uso de las nuevas tecnologías que nos permiten rediseñar los “procesos judiciales”, obteniendo así los beneficios y mejoras que su uso proporciona. En la presente ponencia realizaremos un análisis del marco normativo de alguno de los componentes del nuevo proceso electrónico judicial, en pos de obtener un expediente totalmente digitalizado.

Palabras Clave: Informatización del Poder Judicial, Informática Judicial, Informatización Jurídica, Informatización Provincia de Buenos Aires, Expediente Digital, Firma Digital.

1 Introducción: El Proceso Electrónico

Existen, en la actualidad, altos índices de descontento de la ciudadanía respecto del servicio de justicia prestado por nuestros tribunales. El uso de la informática judicial nos permite revertir esa realidad, creándose un nuevo paradigma del servicio de la justicia a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones que nos permiten rediseñar los “procesos judiciales”; obteniendo un expediente digitalizado que nos permita un servicio de justicia moderno, informatizado y acorde a los tiempos actuales¹.

¹ La e-Justicia puede definirse como el recurso a las tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para la eficacia de la

Lo que se busca, es incorporar y ejecutar los actos procesales y resoluciones judiciales por medios electrónicos al proceso, permitiendo la consulta y gestión completa de expedientes digitalizados.

Ahora bien dentro de la informatización del proceso, debemos hacer una clasificación que distingue tres subespecies de informática jurídica: la documental, la de gestión y la decisoria [1].

La informática documental es la parte de la informática jurídica que persigue el almacenamiento de datos (leyes, decretos, resoluciones, fallos judiciales u otros documentos jurídicos, así como referencias acerca de ellos o información bibliográfica) y su clasificación de acuerdo con criterios apropiados para su recuperación rápida y oportuna.

La informática de gestión es el sector que busca elaborar, a partir de los datos almacenados, otros nuevos y presentarlos bajo una nueva forma, afin de cumplir necesidades o funciones jurídicas (como, por ejemplo, expedir certificaciones del estado, dominial de los inmuebles o testimonios de las sentencias, o seguimiento de expedientes por poner sólo algunos ejemplos).

La informática decisoria finalmente procura sugerir o adoptar soluciones apropiadas para casos concretos que se le planteen: valorando los datos de cada problema por comparación con los criterios de decisión que se le hayan provisto previamente en la programación, tratando de hacer por medio del ordenador lo que con su razonamiento hacen hoy los encargados de adoptar decisiones jurídicas, especialmente cuando se tratan de decisiones de rutina sujetas a modos de solución suficientemente conocidos

Si pensamos, entonces, en un nuevo proceso electrónico judicial, es la utilización de la informática de gestión y decisoria la que nos llevará al gran cambio.

Ahora bien, esta vía de la informática que nos permite la posibilidad de tramitar integralmente el proceso electrónico judicial, implica la utilización e implementación de mecanismos técnicos de seguridad y de autenticación de documentos tales como la firma digital, interfases que permitan interactuar con otros sistemas, la posibilidad de presentación de escritos en formato digital, el expediente electrónico y lo atinente al domicilio virtual, la notificación electrónica, la filmación y grabación de audiencias, vistas de causas, declaraciones testimoniales, y aún las actuaciones a distancia mediante videoconferencias, entre otros.

Es justamente el objetivo de este trabajo analizar algunos de estos componentes del nuevo proceso electrónico judicial y su marco normativo.

2 Firma Digital y Documento Electrónico

Con la sanción de la Ley de Firma Digital [2], se reconoce el empleo de la firma digital y de la firma electrónica y su eficacia jurídica en las condiciones que la misma ley establece.

Nuestra ley la define así en el artículo 2°: "*Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático*

acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o en sancionar penalmente una conducta.

que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma."

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

El objeto del artículo es asegurar que la "firma digital" cumpla con los requisitos de Integridad: es decir que la información no carece de ninguna de sus partes; de Inalterabilidad: que se representa no en impedir que la información se altere - ya que este riesgo siempre puede existir - sino en que la firma digital detecte si ésta ha sido alterada; y el de Autenticidad: requisito de certeza sobre el autor de la información digital contenida en el documento, es decir que quien firma es quien dice ser. A este efecto se determina que para su generación debe existir información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose esta bajo su absoluto control.

Asimismo en esta norma se fija cuales serán los efectos jurídicos del empleo de la firma digital estableciendo en su artículo 3° la equiparación entre la firma "digital" y la firma manuscrita al decir: "*Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia*".

Un documento digital firmado digitalmente es jurídicamente equivalente a un documento en formato papel firmando en forma manuscrita. Siempre que la ley exija FIRMA, el documento se tendrá por firmado si viene acompañado de una firma digital.

La firma digital es el reemplazo de la firma ológrafa utilizada en medio papel, que manifiesta la misma intención y expresión de voluntad para el medio electrónico.

Respecto del valor probatorio atribuido a la "Firma Digital" existe una presunción "iuris tantum" en su favor; esto significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume salvo prueba en contrario que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.

Por su parte la misma ley incorpora y regula el documento digital o electrónico, el cual es definido por la ley en el artículo 6° como "*Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.*"

Todo tipo de información representada digitalmente constituye un documento digital y es susceptible de ser firmada digitalmente (vg. Imagen de fotografía, video, imagen, voz. La firma digital se utiliza para otorgar efectos jurídicos o eficacia probatoria).

La ley nacional de firma Digital, en su art. 50 invita a las provincias a dictar los instrumentos legales pertinentes para adherirse a la misma. Y es así que la Provincia de Buenos Aires, a través de la ley 13666 y su decreto reglamentario 1388/08, se adhiera a la ley nacional de Firma Digital, disponiendo su aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro

Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.

Por su parte en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, vista la conveniencia del empleo de la tecnología de la firma digital de la ley 25506 en el ámbito del Poder Judicial a través del ACUERDO N° 3098, del 1° de octubre de 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone el empleo de la firma digital, en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, limitando su alcance a documentos digitales de uso interno comunicados por correo electrónico, cuya emisión o recepción se realice por medios oficiales habilitados; habiéndose ampliado a otras actividades jurisdiccionales detalladas en el siguiente punto.

A tal fin crea el Registro Judicial de Firma Digital para la identificación e inscripción de magistrados, funcionarios y de toda otra persona autorizada para ser titular de una firma digital en el ámbito del Poder Judicial.

Asimismo por Resolución N° 2803/04, del 24 de mayo de 2004, la Suprema Corte de Justicia se constituye en Autoridad Certificante y Aprueba el Manual de Procedimientos que utilizará en tal carácter para la emisión y administración de certificados de firma digital.

Resulta evidente que la implementación de la firma digital, tal como fue concebida en la ley nacional, constituye un elemento esencial en este proceso de transformación hacia un proceso electrónico judicial ya que con su uso se logran las condiciones necesarias para la validez jurídica del documento digital: Autoría, e Inalterabilidad, otorga seguridad en el procedimiento, permitiendo la utilización de las notificaciones electrónicas dentro del proceso, entre otras.

3 Comunicaciones en el Proceso Judicial

La estructura por naturaleza compleja de los procesos judiciales requiere necesariamente de diferentes formas de realizar actos de comunicación. No sólo varía en cuanto a los medios, sino también los actores y sujetos que emiten los actos comunicacionales y aquellos que las deben recibir. Asimismo podemos afirmar que unos de los aspectos en los cuales más ha “revolucionado” los avances de la tecnología es justamente en esta cuestión: la comunicación. Es por ello que se habla de las Tecnologías de la Información Comunicación (TIC's).

Puntualmente nos avocaremos a observar el camino normativo recorrido dentro de la Provincia de Buenos Aires en el cual se intenta adecuar los avances de las TIC's en las comunicaciones dentro de los procesos judiciales. Es así que haciendo un análisis cronológico de las actitudes tomadas por nuestra Corte provincial, podemos mencionar las siguientes:

- Resolución SCBA N° 3365 del 19/12/2001: Dispone el uso del correo electrónico en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires; estableciendo un plan gradual de plazos (cuya fecha límite era julio de 2002) para la correcta provisión a la totalidad de Magistrados, etc.-
- Acuerdo SCBA N° 3098 del 1/10/2003: Dispone, a partir del primero de noviembre de 2003, la utilización de la Firma Digital en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires sólo para comunicaciones

internas, las cuales no produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa a personas o entes ajenos al Poder Judicial. Asimismo crea el Registro Judicial de Firma Digital para la identificación e inscripción de magistrados, funcionarios y toda otra persona autorizada para ser titular de una firma digital en el ámbito del Poder Judicial.-

- Resolución SCBA 2803 del 24/05/2004: Aprueba el “Manual de Procedimientos para la emisión y administración de certificados de firma digital”.-
- Resolución SCBA N° 2708 del 3/11/2004: Habilita el empleo de Firma Digital, según AC 3098) para las comunicaciones entre organismos jurisdiccionales sobre trámites en curso.-
- Acuerdo SCBA N° 3323 del 11/07/2007: Informatiza los legajos personales de los agentes de la administración de justicia. Asimismo dispone que las comunicaciones de índole administrativa entre se realizarán mediante el correo electrónico y firma digital.-
- Resolución 462 del 8/05/2008: Por la cual se encomienda a la Dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones - con la intervención de la Comisión creada por Resolución nro. 800/07 -, la elaboración de un informe concreto y completo respecto de las medidas necesarias para implementar definitivamente un mecanismo electrónico de notificaciones y demás actos de comunicación procesal.-
- Acuerdo SCBA N° 3394 del 29/10/2008: Complementa el Ac. 3323 obligando a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia a brindar la información necesaria para llevar adelante lo resuelto en dicha acordada.-
- Acuerdo SCBA N° 3399 del 5/11/2008: Aprueba una prueba piloto, la cual tuvo inicio el 17 de noviembre de 2008, para las notificaciones electrónicas a domicilio constituido entre partes, sus letrados, y los auxiliares de justicia dentro de los procesos judiciales; sólo en ciertos juzgados (Juzgado Civil y Comercial 14 de La Plata, 1 de Olavarría, y el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata). Para ello aprueba un “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” y encomienda al Instituto de Estudios Judiciales la capacitación para llevar adelante el mismo. Es necesario remarcar que dicha prueba piloto tenía carácter voluntario, por lo que sólo rigió para los profesionales que – contando con procesos dentro de los mencionados juzgados – adherían voluntariamente a esta clase de notificaciones.-
- Resolución SCBA 457 del 29/04/2009: Amplía la prueba piloto del Ac. 3399/08 para 5 Juzgados en lo Civil y Comercial; 2 Juzgados y 1 Tribunal de Familia; 3 Tribunales de Trabajo; 4 Juzgados de Paz Letrados; 3 Juzgados en lo Contencioso Administrativo, y una Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal.-
- Acuerdo SCBA N° 3491 del 12/05/2010: Busca que el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires sea “autoridad certificante” bajo los términos de la ley de Firma Digital.
- Resolución SCBA N° 3393 del 10/11/2010: Implementa una prueba piloto vinculada a los pedidos de informes (contemplado en los arts. 6 de la Ley

7205 y 29 del Ac. 3397) y comunicaciones complementarias (previstas en el art. 25 del Ac. 3397) que efectúen los Órganos Jurisdiccionales de Mar del Plata y Morón al Registro de Juicios Universales.

- Resolución SCBA N° 3607 del 1/12/2010: Crea una prueba piloto para la implementación de medios electrónicos – según anexo 1 del Ac. 3399 - en las comunicaciones entre el Tribunal de Casación Penal y las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata y de Quilmes.-
- Acuerdo SCBA N° 3540 del 30/03/2011: Surge luego de haber sido sancionada la ley 14.142 (que luego será analizada), y de acuerdo al art. 8 de la misma es que la Suprema Corte provincial aprueba el “Reglamento para las notificación por medios electrónicos” (anexo 1 del presente acuerdo). Asimismo ordena a la Subsecretaría de Información que diseñe un cronograma para que de manera progresiva se implementen las notificaciones electrónicas, el cual luego deberá ser aprobado por la Presidencia de la Corte.-
- Resolución SCBA N° 2069 del 24/08/2011: Implementa como prueba piloto las comunicaciones por medios electrónicos entre los Juzgados en lo Civil y Comercial n° 14 de la ciudad de La Plata, Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Mar del Plata, Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 de la ciudad de Olavarría y las respectivas sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires. La finalidad específicamente abarca: los pedidos de apertura de cuentas judiciales; informes de saldos; transferencias bancarias y libramiento de giros. Es importante destacar que la presente resolución cuanta con un Manual de Procedimientos.
- Resolución SCBA N°3864 del 28/12/2011: Extiende el uso de las comunicaciones por vía electrónica dispuesta en la resolución 2069/11 - Juzgados y Banco Provincia - a “los distintos organismos de la Administración de Justicia”, gracias a los exitosos resultados de la prueba piloto que dicha resolución implementó.-

Puede apreciarse una verdadera intensión por parte de nuestro supremo tribunal provincial de aprovechar la tecnología en pos de la justicia, toda vez que no existen dudas en la posibilidad de brindar un mejor servicio por medio de ella². Sin embargo pensamos que el mayor desafío no se encuentra en la implementación propiamente dicha (es decir en lo relativo a cuestiones técnicas), sino en las consecuencias – directas e indirectas – que de ella devienen. Más precisamente se puede mencionar los

² Para ello pueden observarse varios considerandos de diferentes acuerdos y resoluciones. A modo de ejemplo podemos citar el considerando de la resolución 3393/10 donde se indica haciendo referencia a ciertos pedidos de informes que mediante prueba piloto se efectuarán por medios electrónicos “*que el mismo tendrá directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos (arts. 15, Const. Pcial.; 18 Const. Nac.; 8 Conv. Americana de Derechos Humanos) y procurando una paulatina reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de “progresiva despapelización” reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente -conf. Arts. 41 Const. Nac. y 28 Const. Prov)*”.-

cambios sustanciales que generan en los actores de las comunicaciones, los que abarcan factores simples (como ser su capacitación) hasta otros realmente complejos. Estos últimos son producto de la modificación en la estructura de elementos que durante mucho tiempo fueron los únicos disponibles, y su cambio produce sensaciones de las más variadas. Lo cierto es que generalmente se desconfía que sus resultados sean verdaderos y, en nuestro caso específicamente, válidos. Por ello es que todos los actores que interactuamos en procesos judiciales debemos conocer los cambios producidos y, en la medida de lo posible, contribuir desde cada lugar a la correcta implementación de los mismos.

3.1 Notificaciones

Entrando específicamente dentro de las notificaciones judiciales en la Provincia de Buenos Aires, debemos aclarar que si bien el avance de la tecnología no cuenta con la misma velocidad que los tiempos legislativos, no se puede desconocer la voluntad de nuestra Legislatura Provincial, y sobre todo de nuestra Suprema Corte. Es justamente por la ocupación de esta última que mediante expediente interno 3001-889/00 - por intermedio del Poder Ejecutivo - se elevó a la Legislatura de la Provincia un proyecto para la modificación del Código Procesal Civil y Comercial y la ley 11.653³ para la implementación de las notificaciones electrónicas. Fue el 03/07/2006 que ingresó dicho proyecto en la Cámara de Senadores bajo el número A-19/06-07 sin llegar a buen puerto. El 4 de Junio de 2008 el Senador Federico Carlos Scarabino presentó el proyecto E-140/08-09 cuyo contenido se encontraba en sustancial sintonía con el texto que oportunamente presentó la Corte. El mismo luego de la media sanción producida por el Senado logró finalmente su sanción definitiva en Diputados el 23 de Junio de 2010, bajo el número de ley 14.142, la cual fue promulgada el 8 de Julio del mismo año por decreto 1065/10 y publicada en el Boletín Oficial 18 días después.

La ley 14.142 modificando el artículo 40 del CPCC incorpora “*el uso del correo electrónico como medio de notificación para litigantes y auxiliares de la justicia*” y delega su reglamentación en la Suprema Corte de Justicia (art. 8°). Dicho acontecimiento se produjo mediante Ac. 3540/11, del 30 de marzo de 2011, donde la Corte aprobó el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”. Es por ello que analizaremos la reforma del Código Procesal en forma conjunta con su reglamentación.

Primeramente y a modo de introducción diremos que la ley 14.142 impone la carga de “constituir” junto al domicilio procesal “*una casilla de correo electrónico*” e incorpora medios de notificación alternativos a la cédula, entre los cuales se encuentra el “Correo Electrónico Oficial”.

³ Ley de procedimiento ante los tribunales laborales de la Provincia de Buenos Aires.-

3.1.1 Casilla de correo electrónico o Domicilio Electrónico

Por medio del artículo 1° de la ley 14.142 se establece que en el primer escrito que presente (o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene) toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, juntamente con una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador.

Por su parte, el "Reglamento para la notificación por medios electrónicos", dispone en su artículo 3° que *"...toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio WEB de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria. Si fuese asistida o representada por varios profesionales del derecho, deberá precisar cuál de los casilleros virtuales asignados a estos será su domicilio electrónico"*.

3.1.2 Medios de notificación alternativos a la cédula

El artículo 2° de la ley modificó el artículo 143 del CPCBA indicando que *"en el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:*

- 1) Correo electrónico oficial.
- 2) Acta Notarial.
- 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega.
- 4) Carta Documento con aviso de entrega.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber."

También resulta importante aclarar que existen restricciones a esta clase de notificación, y es para *"los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135"*⁴ es decir aquellas cédulas que deben ser notificadas al Domicilio Real o Denunciado⁵.

Finalmente dentro del artículo 2° de la ley se indica que el juzgado o tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula las resoluciones que *"declaran la cuestión de puro derecho, la que ordena la apertura a prueba, las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta, las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo*

⁴ Más específicamente se hace mención a las cédulas de traslado de demanda; citación de personas extrañas al proceso; y sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.-

⁵ El Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos aprobado por la Corte según Ac. 3540/11 aclara en su artículo 1° *"en su domicilio constituido."*

que la ley señala para su cumplimiento, la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida”.

3.1.3 Operatoria

En cuando al funcionamiento de la notificación electrónica es fundamental mencionar que será mediante Firma Digital - certificados digitales - y a través de un “Sitio Web Seguro”. Ello se desprende del “Reglamento para la Notificación por Medios Electrónicos”, donde en su artículo 2° ordena implementar un sitio web seguro *“que servirá como soporte del sistema de notificaciones electrónicas, creando una base de datos en la que se depositarán las comunicaciones a notificar, suscriptas con tecnología de firma digital”*. Quien deba utilizar dichos medios de notificación *“deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio WEB de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria”* (artículo 3°).

El artículo 6° del Reglamento indica que los funcionarios judiciales intervinientes deberán contar con certificado digital otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial. En tanto las partes y abogados intervinientes podrán aportar un certificado digital propio u obtener uno por medio del Colegio Profesional⁶.

Si bien la reglamentación no aclara quién es el encargado de confeccionar la cédula, se encarga de detallar en su artículo 4° la operatoria para los diferentes supuestos:

- Si la cédula fuera confeccionada por el abogado: la misma quedará por 24 horas a disposición del órgano jurisdiccional para ser remitida al servidor del Poder Judicial.
- Si fuera confeccionada por el juez o el funcionario habilitado, será remitida directamente a dicho servidor.
- En todos los casos: deberán signarla con tecnología de firma digital;

Debemos tener en cuenta que al utilizar tecnología de firma digital se contará con la posibilidad de verificar cada acto de notificación. Justamente por ello en el artículo 4° del reglamento se indica que el sistema registrará:

1. la fecha y hora en que el documento ingrese al mismo y quede disponible para el destinatario de la notificación;
2. la fecha y hora en las que el destinatario accedió al servidor del Poder Judicial para notificarse;

⁶ El artículo 7° del Reglamento indica que *“los Colegios Profesionales podrán brindar a sus matriculados el servicio de firma digital, obteniendo de las autoridades pertinentes la habilitación respectiva para actuar como certificadores licenciados (artículo 18, Ley 25.506). Asimismo la Suprema Corte podrá: a) reconocer plenos efectos a los certificados de firma electrónica que dichos Colegios emitan, previo dictamen de la Subsecretaría de Información acerca de las condiciones de seguridad respectivas; o b) acordar con dichos Colegios su designación como autoridades de registro del sistema de firma digital del Poder Judicial.”*.

3. la fecha y hora en las que el destinatario descargó dicha notificación;
4. si la cédula fuera suscripta por el abogado, el sistema también registrará la fecha en la que la cédula hubiera quedado a disposición del órgano jurisdiccional para ser remitida al servidor.

Para lograr que al tomar vista del expediente se pueda obtener toda la información necesaria respecto a las notificaciones es que *“el funcionario imprimirá una constancia para ser agregada al expediente, certificando fecha y hora de ingreso al sistema registrada en el servidor”* (artículo 4º del reglamento).

3.1.4 Obligatoriedad de la notificación electrónica

Luego de sancionada la ley 14.142 surgió una duda de gran importancia por parte de quienes se abocaron a su estudio: ¿la utilización del medio electrónico era de uso obligatorio o “alternativa a la cédula”? Ello así teniendo en cuenta que la misma ley dispone: *“TAMBIÉN podrá realizarse por ... correo electrónico oficial”* (artículo 2º); *“El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico O por cédula, las notificaciones previstas...”* (artículo 2º); *“Cuando así se lo disponga PODRÁ notificarse ... por correo electrónico”* (artículo 6º); *“La Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo Electrónico como medio de notificación Y USO OBLIGATORIO para litigantes y auxiliares de la justicia”* (artículo 8º).

Por lo tanto, en principio resultaba alternativo, pero podría llegar a contar con carácter obligatorio siempre y cuando así lo disponga la Corte en su reglamentación. Teniendo la posibilidad de contar en la actualidad con dicho Reglamento veremos que en su artículo 1º dispone que *“La notificación de las resoluciones que ... deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, PODRÁN ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación”*. Lo que aún pareciera mantener la facultad de su utilización, mas no su obligatoriedad; sin embargo es el párrafo siguiente de dicho artículo lo que elimina las dudas al aclarar que *“Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, NO SE PODRÁ UTILIZAR LA NOTIFICACIÓN EN FORMATO PAPEL, salvo que existieren razones fundadas en contrario”*. De esta manera queda claro que el uso de las notificaciones electrónicas será de uso obligatorio⁷.

3.1.5 Momento en que opera la notificación

En cuanto a la fecha en que se considera notificada cualquier resolución para el caso del correo electrónico, se considera EL DÍA DE NOTA INMEDIATO

⁷ También puede apreciarse en los considerandos del Ac. 3540/11 al indicar *“Que con la sanción de la citada Ley 14.142 es posible avanzar paulatinamente hasta la consagración de un sistema DE USO GENERAL Y OBLIGATORIO para todos los operadores del sistema de justicia”*

POSTERIOR, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado (artículo 2° ley 14.142). En concordancia se debe analizar el artículo 5° del Reglamento de dicha norma donde se indica que *“La notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado- a aquél en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido en el artículo 3°”*.

El mencionado artículo aclara que *“la entrega de las copias se tendrá por cumplida si se transcribe su contenido en el propio cuerpo de la cédula o si son adjuntadas en un archivo en formato digital, quedando disponible su descarga para el destinatario. Las copias en formato digital aludidas deberán cumplir con los requerimientos que establezca la Subsecretaría de Información, permitiendo su concentración en un único archivo. En caso de que la confección de las copias en formato digital resulte imposible o manifiestamente inconveniente, las mismas quedarán a disposición del notificado en el Juzgado o Tribunal, lo que así se le hará saber en el cuerpo de la cédula. El notificado, su abogado o quien ellos autoricen podrán retirar personalmente las copias desde el momento en que la notificación quede disponible para el destinatario en el sitio web de notificaciones, sin que ello importe adelantar el momento en que se tiene por perfeccionada la notificación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente”*

Por lo tanto el principio es que la resolución quedará NOTIFICADA EL DÍA DE NOTA POSTERIOR independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado; sin embargo existe una EXCEPCIÓN en la cual se considere notificada EL MISMO DÍA EN QUE LA CÉDULA QUEDE DISPONIBLE PARA SU DESTINATARIO EN EL SITIO WEB, para ello es necesario estar en presencia de *“casos excepcionales de urgencia, debidamente justificada en el auto que ordena la notificación”* además *“en este último supuesto, será necesario que las copias respectivas sean acompañadas a la cédula en un archivo en formato digital”*(artículo 5° del Reglamento).-

Por el artículo 6 de la ley 14.142 resulta aplicable la notificación electrónica en los procesos que tramiten por ante los tribunales laborales al modificar la ley 11.653 en su artículo 16, agregando en lo referente a las notificaciones personales o por cédula lo siguiente: *“Cuando así se lo disponga podrá notificarse por carta documento, por telegrama, por acta notarial o por correo electrónico.*

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido.

En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Tribunal, lo que así se la hará saber.

Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo casos se computará el día de nota inmediato posterior.

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.”

Finalizando el análisis de la ley 14.142 debemos indicar que el artículo 7 extiende el uso de esta clase de notificación a los procesos previstos en la Ley de

Concursos y Quiebras (ley 24.522 y sus modificatorias). Asimismo el artículo 8 delega la reglamentación de la ley en la Suprema Corte de Justicia como hemos mencionado anteriormente. Finalmente el artículo 9 reza que *“La presente Ley entrará en vigencia a partir de los doscientos setenta (270) días contados desde su promulgación”*, y teniendo en cuenta que con fecha 8/7/2010 mediante decreto N° 1065/10 fue promulgada la ley 14.142 es que la misma se encuentra “vigente” desde abril del año 2011.

4 Expediente Electrónico

El 1° de junio de 2011 se dictó la ley N° 26.685 que en su artículo 1° dice: *“Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.”* Y agrega el artículo 2°: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación”*.

La finalidad perseguida con el “expediente digital” es eliminar el expediente de soporte papel y reemplazarlo por un formato totalmente digital, que otorgue mayor rapidez y transparencia en los procesos judiciales [3].

"Expediente digital" en sentido estricto se refiere a un conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuado, para poder ser comprendido por los agentes del sistema (magistrados, funcionarios, agentes, letrados, peritos, litigantes en general). [4]

Podemos decir que el objetivo general del expediente digital es poner a disposición de los operadores del sistema judicial un mecanismo electrónico ágil y seguro para la organización de la información documental sin detrimento de su carácter probatorio. [5]

El expediente judicial electrónico facilita el acceso de todos los intervinientes judiciales a la misma documentación y expedientes de manera simultánea, permitiendo eliminar el papel en los procesos judiciales, lo que incrementará la celeridad en la tramitación de los procesos, garantizando la seguridad y mejorando el ejercicio del derecho de defensa.

En este proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, la Corte en uso de las facultades reglamentarias, dicta la Acordada 3111 del 13/12/2011, en la cual reglamenta la constitución de un domicilio electrónico y la forma de realizar en él las comunicaciones y/o notificaciones electrónicas de las providencias y resoluciones.

En el punto 1) la acordada dispone que: *“A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional, deberá*

constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente será de aplicación lo dispuesto en el art. 41 1er.párrafo del CPCCN.

2) A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

3) El beneficiario (titular) del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada.

4) Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cedula, se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se considerarán notificados todos en el código de usuario del que se instituya como principal”.

Por último el interesado en utilizar la Cuenta de Usuario del Domicilio Constituido Electrónico, para obtener la su código y contraseña, deberá solicitarlos a través de la página web del Tribunal, registrando la información que allí se le requiera y a fin de verificar la identidad y documentación requerida, podrá presentarse en cualquier juzgado o tribunal federal con sede en provincias, juzgados y tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que por acordada 3/12 la Corte dispuso que éste sistema de notificaciones electrónicas será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelta por tribunales del Poder judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha obligatoriedad comenzó a regir a partir del 7 de mayo de 2012.

5 Conclusión

El Del examen de los antecedentes examinados podemos concluir lo siguiente:

- Con la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se logra más eficientemente la interoperabilidad y la interconexión de los participantes del proceso judicial, el fortalecimiento de las instituciones y una pronta búsqueda de la Justicia, el Valor Supremo. Estas herramientas brindan celeridad, economía y seguridad al proceso judicial en su totalidad.

- Los documentos electrónicos poseen los mismos elementos que un documento escrito en soporte papel, porque constan en un soporte material, porque contiene un

mensaje, y porque pueden ser atribuidos a una persona determinada en calidad de autor mediante el uso de la firma digital.

El aspecto de inalterabilidad e integridad de los documentos digitales individuales es garantizado mediante la incorporación de la firma digital del autor o responsable.

- La notificación electrónica a través de la firma digital es el medio más fehaciente de comunicación de las resoluciones judiciales

- El expediente judicial electrónico es una oportunidad tecnológica, innovativa y útil para desburocratizar el tradicional sistema de litigios, facilitar el acceso de todos los intervinientes judiciales a la misma documentación y expedientes de manera simultánea, evitando realizar copias en papel de los procedimientos que constan de un número de folios muy elevado.

- Su implementación permitirá eliminar el papel en los procesos judiciales, lo que incrementará la celeridad en la tramitación de los procedimientos, garantizando la seguridad de todo el proceso y el ejercicio del derecho de defensa y por lo tanto mejorará la impartición o administración de justicia.

- El juez tendrá más tiempo de analizar los casos que se plantean en su fuero y fundamentar sus fallos, utilizando estas herramientas comunicacionales que proporcionan inmediatez en la información y aceleramiento en el proceso; con la debida capacitación de todos los integrantes del mismo, y una plataforma de desarrollo eficiente, la adecuada administración de licencias y una base de datos con seguridad en los mismos.

- El cambio del “expediente papel” al “expediente judicial electrónico” implica un cambio organizativo y cultural que requiere de una apropiada gestión del cambio, donde la formación y capacitación juega un rol esencial.

- Es indispensable un cambio de paradigma, de mentalidades de los jueces, abogados y la ciudadanía en general, es entender la importancia de ser digital, pensar en digital y los beneficios que ello proporciona.

Referencias

1. Chain Molina, S. y Nieto M.; *El impacto de las nuevas tecnologías en la vinculación jurídica*. LegisArgentina, 1a. ed. (2011).
2. Ley 25506 de Firma Digital, sancionada el 14/11/2011, promulgada de hecho el 11/12/2001, publicada en el boletín oficial el 14/12/2001. Decreto reglamentario n° 2628/2002 (B.O. 20.12.2002).
3. <http://www.cij.gov.ar/nota-2397-Expediente-digital.html>
4. Granero, R.: El Expediente Digital. Propuesta para su implementación. *XV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Buenos Aires, 3 al 8 de octubre de 2011*.
5. Granero, Op. Cit.